



Ius et Praxis

ISSN: 0717-2877

revista-praxis@utalca.cl

Universidad de Talca

Chile

Concha Machuca, Ricardo

La fuente normativa de la fuerza obligatoria del contrato de la Administración (Art . 1545 del Código Civil)

Ius et Praxis, vol. 19, núm. 2, 2013, pp. 467-476

Universidad de Talca

Talca, Chile

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19729337016>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

LA FUENTE NORMATIVA DE LA FUERZA OBLIGATORIA DEL CONTRATO DE LA ADMINISTRACIÓN (ART. 1545 DEL CÓDIGO CIVIL)*

RICARDO CONCHA MACHUCA**

Corte Suprema, Tercera Sala, recurso de casación en forma y fondo, 22 de marzo de 2013, Rol N° 6988-2012, *Grisolía y Compañía Limitada con Central de Abastecimiento del Sistema Nacional del Servicio de Salud.*

I. COMENTARIO

1. Los hechos

En los hechos, la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional del Servicio de Salud, por Resolución N° 254 de 26 de enero del año 2007 adjudicó a Grisolía y Compañía Limitada la adquisición de doce ambulancias, por la suma de \$ 420.213.390, celebrándose el día 7 de febrero de 2007 el respectivo contrato, obligándose la vendedora a entregar las ambulancias los días 15 de abril y 15 de mayo de 2007 en los respectivos centros de salud, así como a garantizar su eficaz funcionamiento. Se estableció que las ambulancias entregadas por la demandada no se encontraban en condiciones de trasladar a los pacientes a los centros hospitalarios en zonas rurales por presentar problemas mecánicos, no funcionaban normalmente y algunas simplemente no funcionaban (considerando 8º).

Los jueces de la instancia, a su turno, establecieron que la demandada ha cumplido extemporánea e imperfectamente el contrato y que por tratarse de un plazo convencional y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1551 núm. 1 del Código Civil, el deudor está en mora desde el momento de su incumplimiento (considerando 9º).

2. Las normas aplicadas que resuelven la cuestión debatida

Artículos 1545 y 1551 del Código Civil.

* Colaboración recibida el 08 de mayo y aprobada el 31 de mayo de 2013.

** Profesor de Derecho Civil, Universidad de Talca, Licenciado en Cs. Jurídicas, Universidad de Concepción. Doctor en Derecho por la Universidad de Chile. Correo electrónico: rconcha@utalca.cl.

3. Argumento del recurrente

Señala que no ha incurrido en mora, toda vez que para ello, primero, la demandante debió entregarle información adicional que permitiera el cumplimiento en tiempo y forma.

4. Cuestión de derecho establecida en la casación en el fondo

El artículo 1545 del Código Civil se aplica en los contratos de la Administración, del mismo modo que en los contratos entre particulares. En consecuencia, la alegación del recurrente de no haber incurrido en mora no se puede soportar sobre la base de un elemento no establecido en el contrato.

5. Opinión

El fallo en comento, en esencia, establece que el contrato de la Administración es obligatorio, al igual que todo otro contrato, en virtud del art. 1545 del Código Civil, y reafirma la idea de que la Administración del Estado cuando contrata ejerce una capacidad de derecho privado, más que un poder heterónomo¹. Comparto en este aspecto lo resuelto por la Corte Suprema² por los argumentos que indico a continuación.

El poder que se ejerce en materias de derecho administrativo es potestativo, según que el ordenamiento administrativo es el propio de la Administración del Estado, dotado de un contenido diverso al derecho privado³. En este sentido, De la Cuétara señala que la potestad administrativa “se trata de una parcela del poder público general, totalmente juridificada, funcionalizada al servicio de fines concretos y fraccionada en dosis medibles”⁴. Así es un poder que “comparte las características propias de todo el poder público estatal, del que la Administración del Estado forma parte, particularmente su sometimiento estricto al Derecho, su servicio a los intereses generales y su carácter unilateral y coactivo”⁵. Por ello es que el derecho administrativo se define como “un conjunto de principios y normas jurídicas que regulan la organización, los medios y formas de actuación de los órganos que forman parte de aquella, con un contenido distinto del que

¹ Digo reafirma, pues en tal sentido argumenté en CONCHA MACHUCA, Ricardo *Nulidad del contrato de la administración del Estado. Aplicabilidad de las reglas civiles*, Legalpublishing-Thomson Reuters, Santiago, 2012, pp. 75 y ss.

² Sin perjuicio de otras cuestiones como el aparente limitado alcance del deber de informar en relación con el principio de buena fe, que se constata en el fallo.

³ FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos, “Las potestades y privilegios de la Administración Pública en el régimen administrativo chileno”, *Revista de Derecho*, Universidad Austral de Chile, 2007, vol. XX, núm. 2, p. 70.

⁴ DE LA CUÉTARA MARTÍNEZ, Juan, *Las potestades administrativas*, Tecnos, Madrid, 1986, p. 33.

⁵ FERRADA, “Las potestades”, cit. nota n. 3, pp. 75-76.

poseen las normas que regulan las relaciones entre los sujetos privados"⁶. De este modo, las potestades públicas se caracterizan por su heteronomía, esto es, se atribuyen no para obligar al propio autor del acto jurídico, sino que a terceros.

Tradicionalmente, el contrato como acto jurídico, por definición no es manifestación de una potestad heterónoma unilateral. Al contrario, la noción de contrato se encuentra soportada en el consentimiento de las partes, cuyo efecto es constituir fuente de derechos y obligaciones correlativas. Tal concepción de contrato, derivaría de conceptos propios de la romanística⁷, sin embargo, es común hallarla vinculada con la noción decimonónica de autonomía de la voluntad⁸, por lo que se tiende a relacionar directamente al contrato con los conceptos del consensualismo y la libertad negocial⁹.

A partir de esto último se ha cuestionado la procedencia de la figura del contrato en derecho administrativo, siendo actualmente aceptada mayoritariamente por la doctrina nacional y comparada¹⁰. Ahora bien, a mi entender, lo que invariablemente se encuentra presente en todo contrato es que se trata de un procedimiento técnico para asegurar los intercambios económicos, dotado de fuerza obligatoria¹¹. En especial, en la contratación administrativa se ejerce por ambas partes una capacidad de derecho privado común, instrumentalizada por la Administración y calificada por ésta.

En definitiva, el contrato de la Administración del Estado se presenta como un contrato calificado por el sujeto, que sitúa a la Administración en calidad de deudora o acreedora en términos contractuales, tanto en los denominados contratos privados de la Administración, como en los contratos administrativos afectados por un régimen especial de derecho público¹².

Desde una perspectiva estrictamente normativista, la regla contractual es impuesta por las propias partes que consienten en regularse por la misma (no es impuesta por un tercero), y en este sentido la capacidad de contratar se muestra como un poder normativo autónomo, esto es, que se confiere para

⁶ FERRADA, "Las potestades", cit. nota n. 3, p. 70.

⁷ Habiéndose sintetizado en el periodo posclásico, LÓPEZ SANTAMARÍA, Jorge, *Los contratos. Parte general*, Legalpublishing, Santiago, 2010, p. 37.

⁸ Así lo expone TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio, *Código Civil. 1855-2005. Evolución y perspectivas*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2005, p. 211.

⁹ LÓPEZ, *Los contratos*, cit. nota n. 7, pp. 3-4, 50-54.

¹⁰ Sobre dicha discusión ver CONCHA, *La nulidad*, cit. nota n. 1, pp. 35-38.

¹¹ En este sentido LARROUET, Christian, *Teoría general del contrato*, v. I, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, 1993, p. 83.

¹² CONCHA, Ricardo, "Noción civil y administrativa del contrato de la Administración del Estado", *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 57, Valparaíso, 2010, pp. 149-152.

obtener el resultado institucional de obligar a la propia persona competente¹³. En este orden de ideas, cuando se coordinan las disposiciones de dos o más individuos, ellos están facultados para “legislar” por contrato lo que respecta a sus relaciones mutuas¹⁴. En consecuencia, la regla contractual se refiere a un resultado institucional auto impuesto como régimen jurídico, toda vez que en la fuente de la relación obligatoria está el consentimiento negocial.

Precisamente, el Código Civil chileno en el art. 1545 establece la fuerza obligatoria del contrato, al preceptuar que “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”. Así, el contrato no es únicamente norma jurídica autónoma en su origen, sino que es heterónoma en su imperio, toda vez que el poder contractual establece normas obligatorias, de modo que su cumplimiento, o su sanción no depende de la voluntad posterior de los contratantes, sino que del régimen jurídico establecido por el contrato.

Bajo este entendimiento, el contrato de la Administración del Estado crea derechos y obligaciones del mismo modo que el contrato de derecho privado, y así es posible comprender desde el derecho de las obligaciones el fenómeno de la fuerza vinculante del contrato de la Administración del Estado. Y es eso precisamente lo que establece el fallo al declarar la aplicabilidad del art. 1545 del Código Civil. Lo anterior determina que la eficacia del contrato de la Administración quede compelida por la intangibilidad de la norma contractual, bajo el régimen jurídico “del efecto de las obligaciones”, según el Título XII del Libro IV del Código Civil, es decir, el régimen de responsabilidad contractual. Tal como ocurre en el caso en comento, en el que la Corte Suprema aplica la regla del art. 1551 núm. 1 del Código Civil sobre la mora en caso de plazo convencional, sin dar lugar a la alegación de la contraparte de la Administración, que pretendía excusarse alegando que no había incurrido en mora, a base de una cuestión de hecho que no aparecía considerada en el régimen jurídico contractual.

En consecuencia, la técnica contractual otorga a la Administración y a la contraparte de la Administración, al decir de un autor, un régimen jurídico a imagen y semejanza a la que proporciona el derecho civil¹⁵, según el cual el contrato es heterónomo en su cumplimiento¹⁶.

¹³ DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, “El concepto de validez de los actos jurídicos de derecho privado”, *Anuario de Derecho Civil*, t. LVIII, fascículo I, enero-marzo, 2005, p. 22.

¹⁴ En este sentido, Ross, Alf, “Sobre los conceptos de Estado y órganos del Estado en derecho constitucional” [trad. cast. de Eduardo A. Vásquez], en *El concepto de validez y otros ensayos*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, 1969, p. 90.

¹⁵ En este sentido MEILÁN GIL, José Luis, *La estructura de los contratos públicos. Norma acto y contrato*, Iustel, Madrid, 2008, p. 56, refiriéndose a la garantía que el contrato ofrece al particular.

¹⁶ Todo lo anterior, sin perjuicio del bloque de derecho público presente en los contratos que celebra la administración del Estado, en relación a que los órganos administrativos no realizan intercambios

En suma, es relevante que la Corte Suprema declare expresamente que el art. 1545 se aplica a los contratos que celebra la Administración del Estado (y ello, a mi entender, sin que fuere absolutamente necesario para la resolución del asunto controvertido), toda vez que puede ser un elemento para sostener que la responsabilidad contractual del Estado se rige íntegramente por la normativa civil.

II. LA SENTENCIA

Santiago, veintidós de enero de dos mil trece.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que en estos autos Rol N° 6988-2012 se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el demandado Grisolía y Compañía Limitada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que revocó el fallo de primera instancia en la parte que acogió parcialmente la demanda reconvencional y en su lugar dispuso que se rechazaba en todas sus partes y que la confirmó en lo demás apelado.

El fallo de primer grado, en lo pertinente a los recursos de autos, resolvió: 1) Que se acoge la demanda principal interpuesta por la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional del Servicio de Salud, declarándose que la demandada no cumplió con su obligación de entregar doce ambulancias dentro de plazo y en correcto estado de funcionamiento, ni la de subsanar los defectos presentados por éstas y atribuibles a su propia gestión; 2) Que la demandante tiene derecho a que se le indemnicen los perjuicios que tengan su origen en el cumplimiento tardío e imperfecto, los que deberán discutirse en la etapa de ejecución del fallo o en juicio diverso; c) Que se acoge parcialmente la demanda reconvencional en cuanto se ordena a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional del Servicio de Salud restituir a la actora reconvencional la suma de \$ 14.948.365 consistente en el remanente de una boleta de garantía hecha efectiva, y d) Que se rechaza en lo demás la demanda reconvencional.

SEGUNDO: Que el recurso de casación en la forma invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°s. 3 y 6 del mismo cuerpo legal, esto es, por faltar a la sentencia recurrida la enunciación de las excepciones o defensas alegadas por el demandado y la decisión del asunto controvertido, puesto que

contractuales espontáneos, sino que intercambios contractuales motivados, fundados en los hechos y en derecho, previo el respectivo procedimiento, por lo que si bien se aplica el art. 1545 del Código Civil, en cuanto fuerza obligatoria del contrato, no se puede sostener lo mismo con respecto a la libertad contractual.

ésta no expuso en forma fiel los argumentos que fundan las peticiones y excepciones. Además, asevera que no se hizo un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas en apoyo de sus excepciones y defensas.

En lo concerniente a la demanda reconvencional, argumenta que el fallo no cumple con el requisito contemplado en el N° 2 del artículo 170 del texto legal citado, esto es, la enunciación breve de las peticiones o acciones deducidas por el demandante y de sus fundamentos y consiguientemente tampoco acata lo prevenido en su N° 6, es decir, la decisión del asunto controvertido. Destaca que la sentencia recurrida no resuelve todas las materias incluidas en la demanda reconvencional, como son las acciones por sobrecostos, indemnizaciones de perjuicios y otros gastos extras en que incurrió para cumplir el contrato.

TERCERO: Que como requisito para que un recurso de casación formal pueda prosperar, el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil establece que la parte que lo interpone debe haber reclamado oportunamente y en todos sus grados del vicio que alega.

Que, conforme a lo anterior, en la especie ello no ocurrió, toda vez que el recurrente únicamente apeló de la sentencia de primera instancia, pero omitió atacarla por la vía de casación en la forma invocando la causal que ahora esgrime.

Por otra parte, en cuanto a la falta de consideraciones que tendría el fallo en relación con el análisis de la prueba, cabe señalar que, de ser efectiva, importaría la existencia de un vicio de nulidad formal distinto al imputado, como es el contemplado en el artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, de manera que los hechos en que se funda el recurso no constituyen la causal invocada.

CUARTO: Que acorde a lo razonado, el recurso de casación en la forma deberá ser declarado inadmisible.

QUINTO: Que el recurso de casación en el fondo invoca como infringidos dos grupos de disposiciones legales: a) Artículos 1462, 1546, 1551, 1552, 1557, 1558, 1560 y 1568 del Código Civil; y b) Artículos 346, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil.

Basa el primer capítulo en que no es efectivo que su parte se haya constituido en mora, toda vez que la actora se encontraba en mora de entregar información esencial en aspectos básicos para la ejecución del contrato y que le impedía cumplir con la entrega de las ambulancias. Esgrime que al no haberse constituido en mora, no era responsable de los perjuicios demandados. Concluye que era aplicable la excepción prevista en el artículo 1552 del citado texto legal. Asimismo, alega que en aplicación del principio de la buena fe y atendiendo a la fecha en que se entregó por la demandante la información necesaria para ejecutar el contrato, no era procedente que se descontaran los días de demora. Señala que al haber cumplido con sus obligaciones derivadas del contrato,

incluso las obligaciones de postventa, correspondía que los jueces del fondo acogieran la excepción de pago. Argumenta que el fallo impugnado yerra en la aplicación del artículo 1560 del Código Civil, porque se hizo un uso literal de lo expresado en el contrato, como también en la aplicación del artículo 1566 del mismo cuerpo legal, toda vez que no se han interpretado las cláusulas ambiguas a favor del deudor, siendo el contrato de autos uno de adhesión, con cláusulas abusivas, lo que implica que adolecería de objeto ilícito.

En lo referente al segundo acápite del recurso, acusa que el fallo impugnado se refirió en términos genéricos a la prueba documental de segunda instancia, aseverando que de tales documentos aparece que quien incurrió en culpa fue la demandante. En cuanto al artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, señala que se infringe ya que no se consideraron pruebas aportadas por las partes a fin de establecer presunciones a su favor. En lo relativo al artículo 428 del mismo cuerpo legal, argumenta que "ha existido abundante documentación no objetada por parte y parte, y no se expone ni se hace valer, ni considera como corresponde en derecho..." .

SEXTO: Que la demanda de autos fue presentada por la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional del Servicio de Salud en contra de Grisolía y Compañía Limitada a objeto que se declare que ésta es obligada al pago de una indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento del contrato suscrito el 7 de febrero de 2007, el cual tuvo por objeto la compra de doce ambulancias, adjudicándose la compra la demandada. El incumplimiento radica en que debía entregar las ambulancias los días 15 de abril y 15 de mayo de 2007, así como garantizar su eficaz funcionamiento, sin que hubiese cumplido ninguna de esas obligaciones.

SÉPTIMO: Que es conveniente iniciar el análisis con la acusación de vulneración del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, respecto a lo cual es necesario señalar que el fallo objetado consideró que la demandada funda su apelación en las mismas circunstancias en que sustentó la contestación de la demanda y al no variar la valoración de la prueba expresada en los documentos acompañados en autos y no objetados por la demandada, que dan cuenta del incumplimiento del contrato y del expreso reconocimiento que en el libelo de demanda se hace al respecto, a todo lo que se añade una prueba testimonial, procedió a confirmar el fallo recurrido. Lo anteriormente expresado revela que el motivo de nulidad se sustenta en la reprobación de cómo los jueces del fondo analizaron la prueba rendida en el proceso para establecer los hechos y llegar a las conclusiones que expresaron. Ello significa que se trata únicamente de un problema de apreciación de la prueba, sin que esta Corte pueda entrar a revisar esta labor por tratarse de una actividad soberana de los jueces del fondo.

En lo concerniente a la infracción al artículo 427 del Código de Procedimiento Civil que la demandada estima contrariado por los jueces del mérito,

ello en razón de no haber dado por establecidas las presunciones que obrarían a su favor, cabe señalar que esta Corte Suprema ha sostenido invariablemente que la construcción y determinación de la fuerza probatoria de las presunciones queda entregada a los magistrados de la instancia, pues la convicción de éstos ha de fundarse en la gravedad, precisión y concordancia que derive de las mismas. Y dado que la facultad para calificar tales atributos se corresponde con un proceso racional de los jueces del grado, no puede quedar sujeta al control de este recurso de derecho estricto.

Finalmente, respecto de la infracción del artículo 428 del Código de Procedimiento Civil –precepto que dispone que entre dos o más pruebas contradictorias y a falta de ley que resuelva el conflicto, los jueces deberán preferir aquella que sea más conforme con la verdad– el recurrente de casación se limita a señalar que la sentencia no habría considerado esta norma “cuando ha existido abundante documentación no objetada por parte y parte, y no se expone ni se hace valer, no considera como corresponde en derecho”, de lo que se sigue que no explica ni fundamenta cómo el error denunciado se habría configurado a la luz de la disposición citada, con lo que se constata que esta acusación no reúne los requisitos formales que exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil.

OCTAVO: Que descartada la infracción a las normas reguladoras de la prueba, corresponde consignar que las sentencias de primera y segunda instancia establecieron la siguiente situación fáctica:

1) Por Resolución N° 254 de 26 de enero del año 2007 se adjudicó por la actora a la demandada la adquisición de doce ambulancias, por la suma de \$ 420.213.390, celebrándose el día 7 de febrero de 2007 el respectivo contrato, obligándose la vendedora a entregar las ambulancias los días 15 de abril y 15 de mayo de 2007 en los respectivos centros de salud, así como garantizar su eficaz funcionamiento.

2) Por Resolución N° 1.289 de 16 de mayo de 2007, dicho contrato fue dejado parcialmente sin efecto por la actora, indicándose la existencia de atrasos por parte del proveedor, así como su reconocimiento de la imposibilidad de cumplir íntegramente en los plazos convenidos.

3) Las ambulancias entregadas por la demandada no se encontraban en condiciones de trasladar a los pacientes a los centros hospitalarios en zonas rurales por presentar problemas mecánicos. Los defectos que presentaron las ambulancias corresponden a fallas en las correas de distribución y filtraciones de agua en la cabina acondicionada para el transporte de pacientes. Así las ambulancias, a la época de la demanda, no se encuentra funcionando normalmente y algunas simplemente no funcionan.

NOVENO: Que la sentencia de primera instancia estableció que la demandada no cumplió con la obligación de garantizar el buen funcionamiento de

los vehículos y libres de defectos de diseño y de solucionar todo desperfecto. Concluye que la demandada ha cumplido extemporánea e imperfectamente el contrato.

A su turno, el fallo de segundo grado indicó que la demandada no cumplió ninguna de las obligaciones en el plazo convenido, excepto las ambulancias destinadas a Magallanes y a Llanchipal, retrasos que provocaron perjuicios a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional del Servicio de Salud, a los Servicios de Salud y a los usuarios de los centros hospitalarios. Añadió que además de los retrasos injustificados, las ambulancias adolecieron de problemas mecánicos, los que fueron advertidos al poco tiempo de su uso y que implicaron un serio riesgo para el personal que las conduce como para los trasladados. Así el proveedor no respondió de manera oportuna y eficaz ante el defecto de los vehículos. Argumentó que por tratarse de un plazo convencional y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1551 N° 1 del Código Civil, el deudor está en mora desde el momento de su incumplimiento. Tratándose de perjuicios moratorios, éstos son indemnizables en sí mismos, con independencia de que finalmente el deudor cumpla la obligación principal, sin perjuicio que la demandada no ha cumplido con su obligación de responder por la calidad de sus productos.

DÉCIMO: Que de los términos expuestos es posible concluir que las afirmaciones que basan el recurso de nulidad carecen de fundamento. En efecto, la relación contractual que vinculaba al demandado con el demandante, en su calidad de vendedor de doce ambulancias y conforme a la preceptiva que regula el contrato de compraventa, lo obligaba a entregar dichos bienes en la época y lugar convenidos y conforme a lo que rezaba el contrato. Así, en la especie, era plenamente aplicable el artículo 1545 del Código Civil, puesto que al igual que un contrato entre particulares, el contrato administrativo es una ley para los contratantes, no siendo jurídicamente posible dejarlo sin efecto o no cumplirlo por un motivo no contemplado en éste, como es el esgrimido por el demandado, ahora recurrente de casación. En suma, todo contrato administrativo se rige por sus estipulaciones, por las normas legales y reglamentarias que lo regulan, por las bases de licitación, por la oferta adjudicada y por las demás prescripciones técnicas. "En otras palabras, cada parte deberá cumplir sus obligaciones en la forma contraída y deberá estarse a lo pactado, sin que le sea posible eximirse de dicho cumplimiento, sino en las circunstancias especialmente previstas en el mismo contrato o en la ley" (*Contratación Administrativa*, Claudio Moraga Klenner, Editorial Jurídica de Chile, p. 202).

UNDÉCIMO: Que en virtud de lo razonado cabe concluir que el recurso de nulidad sustancial adolece de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisible el recurso de

casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo deducidos en lo principal y primer otrosí de la presentación de fojas 631, respectivamente, en contra de la sentencia de cinco de julio del año dos mil doce, escrita a fojas 624.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry.

Rol N° 6988-2012.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Alfredo Pfeiffer R., y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia B. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Gorziglia por estar ausente. Santiago, 22 de enero de 2013.